

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3196
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00850-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: WILMER HERRERA
Demandado: EFRAIN RAMOS – ANDRES SANCHEZ

Dentro del término legal que establece el Art. 442 del Código General del Proceso, la parte demandada, por medio de curador ad litem, allegó al Despacho contestación de la demanda interpuesta contra ella, asimismo formuló excepciones en documento visible a archivo 09 del cuaderno principal en el expediente digital.

En ese sentido, y a la luz del Art 443 ejusdem en su numeral 2, la Judicatura citará para la audiencia prevista en el artículo 392 del compendio procesal, que a su vez nos remite a los artículos 372 y 373 de la misma obra jurídica.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR FECHA para el desarrollo de la audiencia prevista en el Artículo 392 del Código General del Proceso para las ____ del día ____ del año en curso. La diligencia en comento se realizará a través de los canales informáticos / virtuales dispuestos para tal fin por el Gobierno nacional y el Consejo Seccional de la Judicatura en razón a las medidas de bioseguridad establecidas para mitigar la pandemia mundial por COVID-19

SEGUNDO: Por secretaría despliéguese las actividades necesarias para notificar a las partes e intervinientes de la mencionada diligencia y para la disposición de los canales informáticos necesarios.

TERCERO: DECRETAR como pruebas las solicitadas por la parte demandante las documentales relacionadas en la página 11 del libelo reclamante (archivo 01 del cuaderno principal en el expediente digital. Se tendrá en cuenta que el curador ad litem ha manifestado no oponerse a las pruebas solicitadas por el extremo accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 3210
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2018-0471-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)-

Proceso: Verbal – Pertenencia

Demandante: BERTHA LUCIA MONTENEGRO CORTES

Demandados: SANDRA ISABEL VELASCO PEREA – OTROS

Se tiene que **SANDRA ISABEL VELASCO PEREA y PATRICIA VELASCO PEREA** instauran Demanda de Reconvención dentro del Proceso de Declaración de Pertenencia con radicado **76001-40-03-030-2018-0471-00**.

En ese sentido, realizada una revisión rigurosa del escrito de demanda y sus anexos, se evidencia que cumplen cabalmente los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, y en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, así como los especiales propios del presente trámite consagrados en el artículo 371 y 375 del compendio procesal; razón por la cual es del caso proceder con la admisión de la demanda de reconvención.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Según lo dispuesto por el artículo 371 del C. G. del P¹, **ADMITIR** a trámite la demanda Verbal de Reconvención dentro del proceso de declaración de pertenencia con radicado **76001-40-03-030-2018-0471-00**.

SEGUNDO: Dado que se ha vencido el término de traslado de la demanda inicial para todos los demandados, **CORRER** traslado de esta demanda de reconvención al demandante por el término de veinte (20) días, con arreglo a lo dispuesto por el Código General del Proceso en su artículo 369. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Tener como realizada la inscripción de esta demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, toda vez que esta medida ya se había ordenado según auto No. 2254 del 29 de octubre de 2018².

CUARTO: Continuar el desarrollo de este proceso como VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA y bajo la senda de la menor cuantía, esto es PRIMERA INSTANCIA. –

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada YOLANDA MORILLO NINFANTE como apoderado judicial de las señoras SANDRA ISABEL VBELASCO y

¹ ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. V encido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia. Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente. El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.

² Folios 152 al 155 del cuaderno principal en el expediente digital.

PATRICIA VELASCO PEREA, en los términos y para los fines del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2018-00471

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio N° 3181
76001 4003 030 2018 00525 00**

Proceso: Declarativo verbal
Demandante: Gloria Mercedes Gutiérrez De La Torre
Demandados: La Nación, Rama Judicial y otros.

Procede este Despacho a decidir el recurso de reposición formulado frente al auto de sustanciación número 2340 del 23 de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó el archivo del proceso de conformidad con el artículo 122 del CGP en atención a que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre este Juzgado y el Juzgado 12 Administrativo de Santiago de Cali, asignó a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del presente asunto en virtud al fuero de atracción.

I.- ANTECEDENTES.

El 31 de julio de 2019, la Sala jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se pronunció en relación con el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este despacho representando a la jurisdicción ordinaria, y entre el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de esta ciudad en representación de la jurisdicción contencioso administrativa, en relación con el ejercicio del medio de control de reparación directa elevado por la demandante contra la Nación, la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Jamundí, Gloria Marina Restrepo en su condición de Notaría Quinta del círculo de Cali, la urbanización campestre Riberas de las Mercedes, María Carmenza Luque y Manuel Felipe Vela, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de perjuicios materiales derivados de la nulidad declarada por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, dentro del proceso adelantado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle del Cauca.

El 12 de julio de 2017, el Juzgado 12 Administrativo de Cali admitió la demanda a la que se hizo alusión en el párrafo que antecede y a través de auto del 28 de febrero del año 2018 fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial durante la cual al emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas elevadas por el apoderado de la urbanización campestre Riberas de las Mercedes y Manuel Felipe vela Giraldo, declaró probada la excepción denominada falta de jurisdicción, y como consecuencia de ello, ordenó remitir las diligencias a los juzgados civiles municipales de esta ciudad, siendo del caso resaltar que dentro de la referida audiencia pública el apoderado de la demandante solicitó que se aclare que la terminación de la acción se refería solamente a la Rama Judicial.

Una vez fueron recibidas las diligencias por este juzgado, mediante auto del 21 de noviembre del año 2018 se admitió la demanda respecto de la urbanización campestre Riberas de las Mercedes, María Fernanda López Muñoz, María Carmenza Jaramillo y Manuel Felipe vela Giraldo, planteándose el conflicto negativo de competencia respecto de la señora Gloria Marina Restrepo Campo en su condición de Notaria Quinta del círculo de Cali, por lo cual en atención al numeral 2 del artículo 112 de la ley 270 de 1996 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura procedió a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción contencioso administrativa, puntualizando que a la luz de los alcances del llamado fuero de atracción y de conformidad con el artículo 140 y el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la acción invocada está regulada por dicho estatuto y por tanto, resulta su conocimiento del resorte exclusivo de la jurisdicción contencioso administrativa, decidiendo que el conocimiento del presente asunto corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa siendo representada en este trámite por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de esta ciudad, ordenando en consecuencia la remisión del expediente a dicho despacho para que conozca el proceso - archivo 11-.

Puestas de este modo las cosas, la secretaría del Juzgado 12 Administrativo atendiendo a la solicitud de información elevada por este despacho, mediante oficio que reposa en el archivo número 10 del plenario, informó que actualmente el presente asunto está siendo conocido por ese despacho y está en curso de la resolución de la integración de litisconsorcio necesario.

Ahora bien, inconforme con la decisión de archivo proferida mediante auto de sustanciación número 2640 del 23 de agosto de este año, la apoderada judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación alegando que en el presente asunto apenas se están tramitando las excepciones, y que por tal razón no es procedente ordenar el archivo del proceso ya que no ha tenido lugar su terminación, asegurando que de su interpretación de la decisión proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura, se desprende que este asunto debe continuar contra las personas de derecho privado contra las que se interpuso la demanda.

Expuesto lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponde, el Juzgado efectúa las siguientes breves,

II.- CONSIDERACIONES:

1.- Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si le asiste razón a la memorialista al pretender que se revoque el auto de sustanciación número 2640 del 23 de agosto de este año a través del cual se ordenó el archivo del proceso.

2.- Tesis del Despacho.

Considera este juzgado que en atención a la argumentación expuesta el 31 de julio de 2019 por la Sala jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con el conflicto negativo de competencia suscitado entre este despacho y el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de esta ciudad el que fue resuelto a la luz de los postulados del fuero de atracción, no le asiste razón a la memorialista, pues resulta claro que el asunto que nos ocupa, tal y como lo dispuso la sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura, deberá continuar tramitándose en el juzgado 12 administrativo de esta ciudad, tal y como se está haciendo, inclusive respecto de los particulares involucrados, dando

fe de ello, la comunicación que reposa en el **archivo 17 del plenario**, de donde se desprende que no hay mérito para que este despacho continúe conociendo la tramitación de la referencia, pues está siendo el Juzgado 12 Administrativo de esta ciudad el que está tramitando la demanda elevada por la señora Gloria Mercedes Gutiérrez De La Torre contra la Nación demás entidades públicas, **Y CONTRA LOS PARTICULARES INVOLUCRADOS.**

3.- Estudio del caso.

1.- El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

2.- Dado por hecho que el recurso de reposición formulado reúne los presupuestos formales para su procedencia, es menester referirse al fuero de atracción, pues bajo dicho presupuesto se dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado en el caso que nos ocupa, siendo del caso referir que mediante decisión del 9 de octubre del año 1998 dentro del asunto con radicación 15392, magistrado ponente Dr. Daniel Suárez Hernández, el Consejo de Estado sostuvo que el fuero de atracción implica que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo asuma el juzgamiento de la controversia suscitada con una parte que en condiciones normales deba ser juzgada por la justicia ordinaria, siempre y cuando dentro de la demanda se incluya a una entidad del orden estatal.

Aunado a lo expresado, el Consejo de Estado a través de auto de 1º de julio de 2020, dentro del asunto con radicación número: 25000-23-26-000-2010-00966-01(52337) actuando como magistrada ponente la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, estableció:

“La jurisdicción es entendida como la potestad de decidir el derecho y se concreta en la función pública de administrar justicia a la que se refieren los artículos 116 y 228 de la Constitución Política, función que, a pesar de no ser fraccionable por ser una prerrogativa del Estado, sí se encuentra especializada con el ánimo de imprimirle mayor dinamismo y racionalizar su prestación y, en atención a ello, se encuentran establecidas las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo, entre otras. En estos términos, determinar si el asunto corresponde a una jurisdicción u otra es de gran importancia para garantizar el derecho al debido proceso, en su dimensión de juez natural y aplicación de las normas preexistentes –principio de legalidad”.

(...)

“El fuero de atracción impone que los hechos en los que se sustenten las imputaciones formuladas en contra de la entidad y el particular sean los mismos, pues se parte de la existencia bien sea de un litisconsorcio necesario por pasiva o de una con-causalidad, en virtud de la cual los dos sujetos eventualmente contribuyeron con su conducta a generar el daño y, por ende, son solidariamente responsables de los perjuicios causados. El juez debe hacer un análisis que permita considerar razonable que la actuación del demandado sí fue concausa eficiente del daño, lo que permite evitar que la determinación de la jurisdicción quede al capricho de la parte actora, que sea alterada de manera temeraria y que, en efecto, atienda a la realidad de las circunstancias que dieron origen a la controversia”

Así las cosas, en consideración a que como ya se ha expresado, el Juzgado 12 Administrativo de esta ciudad asumió el conocimiento del presente asunto **INCLUSIVE RESPECTO DE LOS PARTICULARES INVOLUCRADOS** en atención a los postulados del fuero de atracción dando cumplimiento a la decisión proferida por la sala jurisdiccional disciplinaria de la sala administrativa del Consejo Superior de la judicatura el 31 de julio de 2019, no se repondrá el auto que ordenó el archivo, y en vista que al parecer la parte demandante desconoce que la tramitación del proceso que actualmente se surte ante el Juzgado 12 Administrativo incluye también a los particulares que fueron demandados, se la insta para que efectúe las actuaciones que crea pertinentes ante dicho despacho judicial, pues del pronunciamiento que reposa en el **archivo 17 del plenario**, se reitera, resulta claro que actualmente el conocimiento de la demanda elevada por su poderdante contra la Nación y **LOS PARTICULARES INVOLUCRADOS** dentro del presente asunto está siendo conocido por el juzgado 12 administrativo de esta ciudad, por lo que, se insiste, no es del recibo de este despacho el recurso elevado contra el auto que ordenó el archivo del proceso.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto como subsidio al de reposición, el despacho lo concederá en atención a los postulados del artículo 321 del C.G.P. en el efecto devolutivo estando de conformidad con el inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P., remitiendo para tal fin el link del presente asunto con destino a la oficina de reparto para que el recurso de alzada sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad una vez ejecutoriada la presente providencia.

En atención a lo precedentemente argumentado el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación número 2640 del 23 de agosto de este año a través del cual se ordenó el archivo del proceso, en atención a la razón expuesta en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación estando al tenor de lo estipulado en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P., remitiendo para tal fin el link del presente asunto con destino a la oficina de reparto para que el recurso de alzada sea repartido entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2018-260

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3212
76001 4003 030 2019 00746 00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS

Demandado: JUAN FERNEY POLINDARA GUTIÉRREZ

Revisado el plenario se evidencia que el abogado inscrito ÓSCAR MARINO GIRALDO quien ha venido desempeñándose como apoderado judicial de la parte demandante sustituye el poder a él conferido en favor de GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, sociedad identificada con NIT. 900.571.076-3, representada legalmente por el abogado CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ portador de la T.P. N° 178.921 del C. S. de la J.; así, por encontrarse satisfechos los presupuestos del artículo 74 y siguientes del C.G.P., se aceptará la sustitución de poder mencionada.

Por otro lado, en vista que la curadora ad-litem que representa los intereses del demandado en el presente asunto, dentro del término estipulado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones interponiendo excepciones de mérito, a éstas se le imprimirá el trámite establecido en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

Así las cosas, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el abogado ÓSCAR MARÍN GIRALDO en favor del abogado inscrito CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ portador de la T.P. N° 178.921 del C. S. de la J., quien se desempeña como representante legal de la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, sociedad identificada con NIT. 900.571.076-3. En consecuencia reconocer al doctor CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del mandato conferido, de conformidad con los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por la doctora OMAIRA NEUSA DE GIRALDO en su condición de curadora ad-litem del demandado **JUAN FERNEY POLINDARA GUTIÉRREZ** de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3197

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00816-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: IRENE MARTINEZ MARIN

Demandado: LILIANA POVEDA HERRERA

Revisado el expediente digital se tiene que dentro del término legal que establece el Art. 442 del Código General del Proceso, la parte demandada, allegó al Despacho contestación de la demanda interpuesta contra ella, asimismo formuló excepciones en documento visible a archivos 05 y 06 del cuaderno principal en el expediente digital. De igual forma la parte demandante se manifestó, lo que reposa en archivos 11 y 12 del cuaderno principal en el expediente digital.

En ese sentido, y a la luz del Art 443 ejusdem en su numeral 2, la Judicatura citará para la audiencia prevista en el artículo 392 del compendio procesal, que a su vez nos remite a los artículos 372 y 373 de la misma obra jurídica.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR FECHA para el desarrollo de la audiencia prevista en el Artículo 392 del Código General del Proceso para las ____ del día _____. La diligencia en comento se realizará a través de los canales informáticos / virtuales dispuestos para tal fin por el Gobierno nacional y el Consejo Seccional de la Judicatura en razón a las medidas de bioseguridad establecidas para mitigar la pandemia mundial por COVID-19

SEGUNDO: Por secretaría despliéguense las actividades necesarias para notificar a las partes e intervinientes de la mencionada diligencia y para la disposición de los canales informáticos necesarios.

TERCERO: DECRETAR como prueba solicitada por la parte demandante la letra de cambio objeto del presente proceso, cuya copia reposa a folio 8 en el cuaderno principal – expediente digital, y que deberá ser aportada físicamente si así lo requiere la Judicatura.

CUARTO: DECRETAR como prueba solicitada por la parte demandante (página 3 del archivo No. 12 del cuaderno principal – expediente digital), la testimonial del señor OCTAVIO MARTINEZ MARIN.

QUINTO: Visto que no se observa la aplicación de los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, **NO SE DECRETARÁ** la prueba grafológica solicitada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali

2019-00816

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3206
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00184-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADA: GLORIA XIMENA RUÍZ CUERVO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo N° 4 del cuaderno 1, el apoderado judicial de la parte ejecutante dando cumplimiento de la orden emitida por ese despacho mediante auto interlocutorio número 2275 preferido el 18 de agosto de 2021 -archivo 3-, allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico en la dirección electrónica camelacomunicaciones@hotmail.com, denunciada en la demanda como apta para notificaciones de **GLORIA XIMENA RUÍZ CUERVO**.

Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siendo en todo caso pertinente referirle al apoderado judicial de la parte demandante que si la notificación efectuada al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 arroja resultado positivo, no resulta procedente efectuar nuevamente notificación al tenor de los artículos 291 y 292 del código general del proceso, máxime porque la forma de notificación establecida en el artículo 8 del Decreto 806 del año pasado se surte mediante el envío de mensajes de datos, resultando improcedente efectuar la entrega de un comunicado en una dirección física y manifestar que dicha notificación se hizo al tenor del decreto en cita.

Dicho lo anterior, es lo cierto que, por otro lado, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia S/N del 16 de julio de 2020 -archivo 2-, este año mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **GLORIA XIMENA RUÍZ CUERVO** en los términos del señalado auto de

apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada a **GLORIA XIMENA RUÍZ CUERVO** al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y tenerla como notificada de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **GLORIA XIMENA RUÍZ CUERVO** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago S/N del 16 de julio de 2020.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 1073

Santiago de Cali (V), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Insolvencia Persona Natural no Comerciante.
Radicación: 76001-40-03-030-2020-00591-00
Deudor: MARIA EUGENIA SUAREZ
LOAIZA

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de las controversias formuladas por la deudora MARÍA EUGENIA SUAREZ LOAIZA, dentro de la audiencia de negociación de deudas celebrada respecto del asunto de la referencia el 22 de septiembre de 2020, ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS.

I. ANTECEDENTES:

1. La deudora María Eugenia Suarez Loaiza presentó el día 2 de julio de 2020, solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS¹, relacionado como acreedores a la Alcaldía de Santiago de Cali, Gobernación del Valle del Cauca, Ginna Vanessa Valdés Garcés, Jorge Eduardo Garcés Restrepo, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco de Bogotá, Tuya, Banco Falabella, Banco Davivienda; mismo que fue aceptado por centro de conciliación el 15 de julio de 2020².
2. Posteriormente la deudora a través de su apoderada judicial presentó al prenombrado centro de conciliación la actualización de activos y procesos judiciales el día 23 de julio de 2020³.
3. El día 14 de agosto de 2020⁴, se dio inicio a la audiencia de conciliación, no obstante, la deudora no aceptó los créditos hipotecarios presentados, en tanto considera que esos no son los valores, de modo que a fin de buscar un acuerdo

conciliatorio se suspendió dicha diligencia.

4. En audiencia de 22 de septiembre de 2020⁵, se dio continuidad a la diligencia previamente mencionada, misma en la que la insolvente manifiesta que presenta objeción, con los créditos hipotecarios del señor Jorge Eduardo Garcés Restrepo y la señora Gina Vanessa Valdés Garcés, tras argumentar que los mismos no corresponden a la realidad, lleva más de 11 años pagando estas obligaciones y nunca terminan de pagar las mismas.
5. Como consecuencia de lo anterior fue remitido el mencionado proceso a este Juzgado a fin de que se resuelva lo pertinente en atención al trámite previsto en el artículo 552 ibidem.

Bajo esos parámetros, la deudora amplió sus objeciones señalando que, en el caso que nos ocupa, se observa que se está cobrando tres obligaciones de **\$20.000.000**; **\$5.000.000** y **\$40.000.000**, cuya fecha de creación del pagaré fue el 11 de octubre de 2011, y el vencimiento ocurrió el 16 de mayo de 2016; de donde asegura que, tales títulos datan de hace 9 años atrás; en virtud de los cuales aduce que el señor Jorge Eduardo Garcés, se ha estado enriqueciendo a su costa, cobrando intereses de 3% mensual, pero además le capitalizó intereses a capital, lo cual asegura conllevo a la constitución de una segunda hipoteca en el año 2013, con la señora Vanessa Valdez Garcés, hija del prenombrado acreedor.

En ese contexto, aseveró que si bien las aludidas hipotecas aparentan ser disimiles, constituyen una misma debido al vínculo familiar de padre e hija que existe entre los referidos acreedores.

Indicó que, en razón a los intereses correspondientes al año 2013 que adeudaba, firmó en forma engañosa una hipoteca por \$7.000.000; además suscribió títulos en blanco, y un pagaré de \$30.000.000; dinero de sumado asciende a la suma de \$37.000.000 y que asegura nunca haber recibido por parte del referido acreedor.

Así mismo, precisó que, los títulos valores base de recaudo no corresponden a la realidad, debido a que fueron llenados según el querer del acreedor, con igual fecha de suscripción y vencimiento, pero además no son claros y mucho menos exigibles.

Finalmente señaló que, solo la primera de las obligaciones contraídas con el acreedor pertenece a la realidad; empero aseguró que la segunda nunca nació a la vida jurídica, porque su nacimiento fue producto de una refinanciación de intereses, se firmaron documentos en blanco, que con el paso del tiempo terminaron siendo títulos valores, que en realidad nacieron con vicios, porque son producto de interés sobre interés.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Para resolver lo que en derecho corresponda respecto de las controversias formuladas, sea lo primero resaltar que la Corte Constitucional señaló respecto al Régimen de Insolvencia de Personas Naturales no Comerciantes, contemplado en la ley 1564 de 2012, lo siguiente:

“(...) tiene como finalidad permitirle a ese grupo de personas, que hasta el momento no contaban con un régimen claro para enfrentar las situaciones de crisis económica por incumplimiento de sus obligaciones, (...) Así, el trámite de negociación de deudas entraña el desarrollo de un procedimiento que, con la intervención de un conciliador, pretende promover la celebración de un acuerdo de pago con los acreedores del insolvente (artículos 538 a 561 del Código General del Proceso). Por su parte, la convalidación de los acuerdos privados tiene como objetivo confirmar la celebración de un acuerdo privado celebrado entre el deudor que se encuentra en las condiciones descritas en la ley y un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento del monto total del capital de sus obligaciones (...)”⁶.

De este aparte jurisprudencial, se colige que ante una difícil situación económica el legislador ha previsto que la persona natural que no tenga un régimen especial, pueda acudir a un régimen de insolvencia especial, con el fin de negociar sus deudas, convalidar acuerdos privados a los que haya llegado con sus acreedores y/o liquidar su patrimonio⁷.

De este modo, conforme a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico, la potestad que tiene el Juez Civil Municipal en única instancia para intervenir en el trámite de negociación de deudas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P.,⁸ en concordancia con el artículo 534 del mismo precepto normativo, para conocer y dirimir las controversias y objeciones surgidas en el curso de dicho trámite.

Ahora bien, dentro de las objeciones que pueden elevar los acreedores frente a la relación completa y actualizada de todos los acreedores, de conformidad con el numeral 1° del artículo 550 del C.G.P., se tiene que sólo se pueden elevar objeciones cuando no estén de acuerdo respecto a (i) **la existencia**, (ii) **la naturaleza**, y (iii) **la cuantía** de las obligaciones relacionadas por parte del deudor.

Así las cosas, la objeción aquí interpuesta atañe a la **existencia** de la obligación derivada de la suscripción de **tres pagarés** por parte de la deudora con el acreedor JORGE EDUARDO GARCES RESTREPO.

En ese orden, se tiene que, la objetante califica como sospechosos estos créditos de naturaleza quirografaria, indicando, en resumen, que las obligaciones contenidas en **(i) el pagaré No. 78320203⁹** por valor de **\$5.000.000**; con fecha de creación del 11 de octubre de 2011, y fecha de vencimiento del 30 de abril de 2016, **(ii) pagaré No. 78341763¹⁰** por valor de **\$20.000.000**; con fecha de creación del 27 de octubre de 2011, y fecha de vencimiento el 30 de abril de 2016; y **(iii) pagaré No.78773776¹¹** por valor de **\$40.000.00** con fecha de creación del 29 de noviembre de 2012, y fecha de vencimiento el 30 de abril de 2016; datan de hace nueve años atrás, advirtiendo además que el acreedor se ha estado enriqueciendo a su costa debido al cobro de intereses con base en las referidas obligaciones.

Aunado a lo anterior, la objetante sostiene que los títulos valores base de recaudo probatorio, no corresponde a la realidad, ello tras asegurar que fueron llenados según el querer del acreedor, con una fecha de suscripción y con la misma fecha de vencimiento, concluyendo por consiguiente que los mismos no son claros y mucho menos exigibles.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que la deudora duda de las obligaciones contenidas en los mentados títulos valores, es menester resaltar que el artículo 621 del Código de Comercio establece como requisitos comunes para la generalidad de los títulos valores los siguientes: *“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*, y el artículo 709 de la misma obra establece como requisitos especiales del pagaré, los siguientes: *“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;(…) 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (…) 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (…) 4) La forma de vencimiento”*.

En ese contexto se observa que los títulos valores allegados como base del recaudo son pagarés, en los cuales yace la firma de la deudora, esto es, la señora MARIA EUGENIA LOAIZA SUAREZ, quien a su vez realizó la promesa incondicional de pagar a la orden de JORGE EDUARDO GARCES RESTREPO las sumas de dinero relacionadas en el pagaré **el pagaré No. 78320203¹²** por valor de **\$5.000.000**; **pagaré No. 78341763¹³** por valor de **\$20.000.000**; y **(iii) pagaré 78773776¹⁴** por valor de **\$40.000.00**. En este sentido, dichas rubricas se presumen auténticas y por ello constituye plena prueba en su contra.

Igualmente, en lo relacionado a los presupuestos adjetivos que debe presentar el título, consagrados en el art. 422 del Código General del Proceso, se advierte que estos también se cumplen, en tanto las obligaciones contenidas en los señalados documentos son explícitas, sus cláusulas son lo suficientemente inteligibles en lo que respecta al titular y el objeto de la relación jurídico sustancial.

En ese escenario, es de considerar que no consta en el plenario ningún elemento probatorio que permitiera verificar con meridiana claridad la inexistencia de las prenombradas obligaciones; pero además la objetante, tampoco hizo alusión a algún medio de prueba que permita establecer si los créditos pueden ser tachados de falsos, por lo que debe determinarse que la simple manifestación de la duda que a su parecer genera las obligaciones contenida en los títulos valores pagaré, no resulta admisible.

Igualmente es dable aclarar que, en los tramites de insolvencia, así como en los diferentes tramites procesales, se presume la buena fe de las partes y corresponde a la contraparte desvirtuar probatoriamente las pretensiones del otro.

En ese contexto recuérdese que el artículo 167 del Código General del Proceso, señala en lo concerniente a la carga probatoria, que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*; quiere decir esto que, las partes deben propender en el juicio, de que se recauden en el haz probatorio, los medios suficientes para que se tengan por acreditados los supuestos facticos de las disposiciones normativas sustanciales, cuyos efectos pretenden se apliquen.

Ciertamente, vale evocar que la Corte Suprema ha considerado que los requerimientos que en materia probatoria asigna la ley respecto de las partes, no representa una simple obligación ni un simple derecho, sino que constituye una verdadera carga procesal; esto es, la exigencia de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en intereses del propio sujeto y cuya omisión trae consigo una consecuencia gravosa para él, pues es lo cierto que:

“(…) Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.”¹⁵

En ese orden de ideas, salta a la vista del Despacho que la objetante ningún

formulada, pues al tiempo que adujo dudar de la existencia de las obligaciones plasmada en los prenombrados títulos valores, precisó que a su parecer el acreedor JORGE EDUARDO GARCES capitalizó intereses a capital, lo que a su vez la conlleva a constituir una segunda hipoteca en el año 2013, con la señora Ginna Valdez Garcés, hija del mencionado acreedor; aduciendo a su vez que las obligaciones que constan en los títulos base de recaudo, obedecen a intereses, y otras circunstancias que no recuerda¹⁶; sin embargo, se omitió corroborar tales afirmaciones a la luz de algún medio probatorio.

Adicionalmente, es menester precisar que en el plenario yace la escritura pública No. 3765 de 11 de octubre de 2011¹⁷, cuya especificación hace relación a “*CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA CON CUANTÍA INDETERMINADA*”, y como intervinientes el señor Jorge Eduardo Garcés Restrepo acreedor y María Eugenia Suarez Loaiza como deudora; y la escritura pública No. 2557 de 15 de julio de 2013, en la que fungen como acreedora Gina Vanessa Valdez Garcés, y como deudora la ahora objetante; con el objeto de constituir hipoteca con cuantía indeterminada, sobre un inmueble de propiedad de la deudora; documentación ésta, que según se vislumbra, se encuentra suscrita por la señora Suarez Loaiza, sin ninguna salvedad.

Puestas de este modo las cosas, este despacho no aprecia que las obligaciones contenidas en los referidos pagaré sean inexistentes, y no resulta pertinente avalar el argumento de la objetante para declarar fundada la objeción formulada frente a las mismas, pues como se desprende del aparte jurisprudencial en cita, no basta la enunciación de las pates para sentenciar la controversia, pues la ley impone a cada extremo arrimar al plenario de manera oportuna, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron; diligencia esta que no se efectuó por la objetante, y por lo cual no se declarará probada la objeción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCIÓN formulada por la deudora **MARIA EUGENIA SUAREZ LOAIZA** de conformidad con lo expuesto la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la devolución de este expediente al **Centro de Conciliación FUNDAFAS de Cali** para lo de su

competencia, previas las anotaciones de salida en nuestro Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', followed by a stylized flourish or mark.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2020-00591

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00240-00

En la fecha de hoy **27 de septiembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No. 2513** calendarado el **17 de agosto de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$1.107.688
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$1.137.688


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.3166
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00240-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de septiembre de dos mil veituno (2021)

Proceso: ejecutivo

Demandante: BANCO COOMEVA S.A

Demandada: ZULMA YANETH ÁNGEL RAYO

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 3215
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00317-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Demandado: herederos determinados e indeterminados del causante
GUILLERMO LEON BURBANO Q.E.P.D.

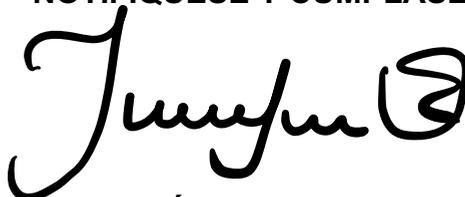
Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medidas cautelares el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea **AYDE BELTRAN CANTOR** identificada con c.c. No.51967214, en calidad de demandada; no obstante, previo a proceder con tal petitum, este juzgado estima pertinente requerir a la apoderada judicial de la entidad demandante, a efectos de que informe porque hace relación de la prenombrada persona como parte del extremo pasivo, ello, teniendo en cuenta que en el hecho 2 del libelo de demanda, la actora manifiesta que por su parte se desconoce los nombres de los herederos determinados del causante GUILLERMO LEON BURBANO Q.E.P.D.

En ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que previo a atender la solicitud de medida cautelar, esclarezca porque en su solicitud hace mención **AYDE BELTRAN CANTOR** identificada con c.c. No.51967214, como

parte del extremo pasivo de la litis, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00317

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 3215
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00317-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Demandado: herederos determinados e indeterminados del causante
GUILLERMO LEON BURBANO Q.E.P.D.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se ha presentado subsanación de la demanda en debida forma y oportunidad.

En ese sentido se avizora que, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de los **herederos determinados e indeterminados del causante GUILLERMO LEON BURBANO Q.E.P.D.**, aportando como base de recaudo copia digital del **pagaré No. 407410074781- 5406900004064523¹** y el **pagaré No. 505922182²**; los cuales una vez revisados por este operador judicial, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la

¹ Folio 14 del expediente digital 03Demanda.

² Folio 12 del expediente digital 03Demanda.

parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

Finalmente, en virtud del fallecimiento -folio 20 del archivo 03, del demandado GUILLERMO LEOON BURBANO -q.e.p.d- y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante expresó desconocer los generales de ley y dirección de notificación de los herederos del ejecutado BURBANO, y en consecuencia solicitó el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS ACAPITE NOTIFICACIONES estando al tenor de las disposiciones de los artículo 87 del C.G.P. y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá su emplazamiento.

En ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de los **herederos determinados e indeterminados del causante GUILLERMO LEON BURBANO Q.E.P.D.**, y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.** La suma de **VEINTISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS PUNTO QUINCE \$26.131.945,15** correspondiente al capital de la obligación Nro. **407410074781**, incorporada el en pagaré **No. 407410074781 – 5406900004064523**, aportado como base de recaudo.

- 2.** La suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS PUNTO SETENTA Y SEIS \$4.786.274,76** correspondiente a los intereses de plazo del capital de la obligación Nro. **407410074781**, liquidados desde el 10 de mayo de 2019, hasta el 8 de marzo de 2021, incorporada el en pagaré **No. 407410074781 – 5406900004064523**,
- 3.** Por los intereses de mora causados sobre las sumas descritas en los numerales **1º y 2º**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **9 de marzo de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.** La suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS \$5.541.533** correspondiente al capital de la obligación **Nro. 5406900004064523**, incorporada el en pagaré **No. 407410074781 – 5406900004064523**, aportado como base de recaudo.
- 5.** La suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS \$632.285** correspondiente a los intereses de plazo del capital de la obligación **Nro. 5406900004064523**; liquidados desde el 10 de mayo de 2019 hasta el 8 de marzo de 2021, incorporada el en pagaré **No. 407410074781 – 5406900004064523**, aportado como base de recaudo.
- 6.** Por los intereses de mora causados sobre las sumas descritas en los numerales **4º y 5º**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **9 de marzo de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. La suma de **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS PUNTO TREINTA Y SEIS \$29.624.572,36**, correspondiente al capital incorporado el en pagaré No. **505922182**, aportado como base de recaudo.
8. La suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS PUNTO TREINTA Y UNO \$7.492.165,31**, correspondiente a los intereses de plazo, liquidados desde el 15 de mayo de 2019 hasta el 8 de marzo de 2021, incorporado el en pagaré No. **505922182**, aportado como base de recaudo.
9. Por los intereses de mora causados sobre las sumas descritas en el numeral **7°**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **9 de marzo de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los **herederos determinados e indeterminados del causante GUILLERMO LEON BURBANO Q.E.P.D.** de dirección física y electrónica desconocidas, para que comparezcan ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de su padre fallecido, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: INCLUIR los datos de los **herederos determinados e indeterminados del causante GUILLERMO LEON BURBANO Q.E.P.D.** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se les designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

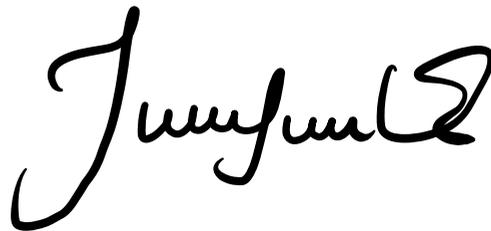
CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.

QUINTO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

SEPTIMO: RECONOCER como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante a **CARLOS ANDRES GALLARDO HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 106.323.772 de Cali, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00317

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3213

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00335-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A

Demandado: REINALDO QUIÑONES

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se ha presentado subsanación de la demanda en debida forma y oportunidad.

En ese sentido recuérdese que, **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **REINALDO QUIÑONES**, aportando como base de recaudo copia digital del **pagaré No. 04010930000426674¹**, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

¹ 06pagare

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **REINALDO QUINÑONES**, y a favor del **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE \$6.505.296** por concepto de capital incorporado en el **pagaré No. 04010930000426674**, objeto de ejecución de esta demanda.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 de noviembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de Única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.242.748 y T.P. 148.968 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00335

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3122

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00356-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declarativo

Demandante: JOSE HECTOR PEREZ MUÑOZ

Demandado: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENLACE S.A.S.

Evidenciado el estado del presente asunto, este Juzgado se percata que la parte demandante ha omitido efectuar la carga procesal que le asiste para prestar caución por el 20% de las pretensiones de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., previo a decreta la medida cautelar solicitada.

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, a efectos de que sirva prestar caución por el 20% de las pretensiones de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., previo a decreta la medida cautelar solicitada, conforme con ordenado mediante auto No. 2436 de 23 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No 3216

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00398-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declaración de Pertenencia

Demandante: CARLOS ENRIQUE CORTES RUEDA

Demandados: EVA EUGENIA CORTES CASTAÑO Y OTROS – PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el expediente digital que ha correspondido por reparto, y dada la subsanación de la demanda presentada por la parte actora de acuerdo a lo ordenado en auto No. 2309 del 20 de agosto de 2021, se tiene que **CARLOS ENRIQUE CORTES RUEDA** a través de apoderada judicial, instaura Demanda Declarativa de Pertenencia en contra de EVA EUGENIA CORTES CASTAÑO, MARIA MARGARITA CORTES CASTAÑO, MARIA LUISA CORTES CASTAÑO, DANIEL HERNAN CORTES CASTAÑO, FERNANDO ALFONSO CORTES BELTRAN, JAIRO ERNESTO CORTES BELTRAN, IVAN ERNESTO CORTES AGUILAR, RICARDO ARMANDO CORTES RUEDA y TERESA CORTES RUEDA, y en contra de los fallecidos JESUS ERNESTO CORTES RUEDA, ZORAIDA CORTES CASTAÑO, LIGIA ANGELINA CORTES CASTAÑO y LUZ OFELIA CORTES CASTAÑO, así como contra los herederos determinados de estos últimos, y las personas inciertas e indeterminadas.

En ese sentido, realizada una revisión rigurosa del escrito de demanda y sus anexos, se evidencia que cumplen cabalmente los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, y en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, así como los especiales propios del presente trámite consagrados en el artículo 375 del compendio procesal; razón por la cual es del caso proceder con la admisión de la demanda.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia del bien inmueble ubicado en la dirección Calle 16 No. 23-32 de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-210393, con código catastral No.

7600101000903001100090000000009 y ficha catastral No. A066500090000, instaurada a través de apoderada judicial por **CARLOS ENRIQUE CORTES RUEDA** en contra de EVA EUGENIA CORTES CASTAÑO, MARIA MARGARITA CORTES CASTAÑO, MARIA LUISA CORTES CASTAÑO, DANIEL HERNAN CORTES CASTAÑO, FERNANDO ALFONSO CORTES BELTRAN, JAIRO ERNESTO CORTES BELTRAN, IVAN ERNESTO CORTES AGUILAR, RICARDO ARMANDO CORTES RUEDA y TERESA CORTES RUEDA, y en contra de los herederos determinados o indeterminados de JESUS ERNESTO CORTES RUEDA, ZORAIDA CORTES CASTAÑO, LIGIA ANGELINA CORTES CASTAÑO y LUZ OFELIA CORTES CASTAÑO, y las personas inciertas e indeterminadas..

SEGUNDO: ORDENAR, como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se reclama en pertenencia, este es el distinguido con distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-210-393, con código catastral No. 7600101000903001100090000000009 y ficha catastral No. A066500090000. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para efectos de que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, informándole sobre las consecuencias del desacato. -

TERCERO: De acuerdo a lo estipulado en el Art 87 del C. G. del P. **ORDENAR** el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de JESUS ERNESTO CORTES RUEDA, ZORAIDA CORTES CASTAÑO, LIGIA ANGELINA CORTES CASTAÑO y LUZ OFELIA CORTES CASTAÑO con la inclusión por secretaría de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el lapso estipulado en el inciso 6° del artículo 108 del compendio procesal, sin que sea menester la publicación en medio escrito, tal y como señala el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: DISPONER EL EMPLAZAMIENTO de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se reclama en pertenencia, para lo cual se **ORDENA** al extremo demandante que instale una valla con el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, previniéndole de que la misma deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con la misma norma. Una vez se acredite la inscripción de la presente demanda y se alleguen las fotografías de la valla, por secretaría se realizará la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el lapso señalado en el canon ibídem, sin que sea menester la publicación de dicho emplazamiento en medio escrito, tal y como estipula el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al

Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Municipio de Santiago de Cali y Gobernación del Valle del Cauca, notificándoles de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, en el término de diez (10) días, informándoles además, que el bien inmueble que se reclama en pertenencia es el ubicado en la dirección Calle 16 No. 23-32 de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-210-393, con código catastral No. 7600101000903001100090000000009 y ficha catastral No. A066500090000. Las comunicaciones se remitirán por secretaría a través del correo electrónico del Despacho, en cumplimiento a lo reglado por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.-

SEXO: CORRER traslado a los demandados por el término de VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 369 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.-

SÉPTIMO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA y bajo la senda de la menor cuantía, esto es PRIMERA INSTANCIA. –

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA RUTH GOMEZ ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL ROPDRIGUEZ

Juez

2021-00398

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3189

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00554-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se ha presentado demanda ejecutiva singular de mínima cuantía a través de apoderada judicial por parte de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO**, aportando como base recaudo copia digital del **pagaré No. 1000846231**, que reposa a folio 12 del expediente archivo No.03 Demanda.

En ese sentido tras una revisión rigurosa del escrito de demanda y los anexos aportados junto con la misma, este Juzgado encuentra ciertas falencias a saber:

1) Señala la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA que actúa dentro del presente tramite como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a fin de formular demanda ejecutiva en contra de **ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO**, no obstante, si bien aporta escrito del poder a ella otorgado por parte de la sociedad demandante a través de su representante legal, para adelantar demanda en contra de la prenombrada demandada; es lo cierto que, pese haber aportado dicho escrito¹, dentro del listado de los titulares relacionados en el mensaje de correo electrónico de 1 de marzo de 2021², en virtud del cual se otorga poder a la luz de lo contemplado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por parte de la sociedad demandante, no se avizora el nombre de la aludida demandada; razón por la cual esta Judicatura estima pertinente que la parte actora esclarezca tal circunstancia; aportando el respectivo memorial poder en atención a la norma en cita o en su defecto según lo contemplado por el artículo 74 del CGP.

2) En el hecho segundo de la demanda se señala que el titulo valor base de recaudo corresponde al **pagaré No 1000846231**; sin embargo, en el escrito del poder arrimado al plenario, se aduce que el número del Pagaré corresponde al **No. 1002257125**; ambigüedad que en efecto deberá ser aclarada por la parte

ejecutante.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 ibidem, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se subsane las señaladas falencias.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastian Villamil Rodriguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ

Juez

2021-00554

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 3211
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00571-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Aprehensión y entrega de bien
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DORIS GOMEZ VIUDA DE VANEGAS

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la entidad **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A**, mediante apoderado judicial debidamente constituido ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, instaura solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, en contra de **DORIS GÓMEZ VIUDA DE VANEGAS**.

Bajo ese entendido, una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la solicitud de la referencia, encuentra este Juzgado ciertas falencias a saber:

- 1) Aduce la parte solicitante que pretende la aprehensión y correspondiente entrega del vehículo de propiedad de la señora **DORIS GÓMEZ VIUDA DE VANEGAS**, al acreedor garantizado BANCO SANTANDER, del vehículo de **PLACAS: GYN 655**; sin embargo, el certificado de registro de garantías mobiliarias formulario de inscripción inicial¹, y el formulario de registro de ejecución², aportados al plenario, no corresponden a la prenombrada deudora y el mencionado vehículo, en tanto los mismos hacen referencia al deudor **IVAN ALEJANDRO PANTOJA VIVEROS**, respecto del vehículo de **PLACAS: JLQ959**, circunstancia frente a la cual esta Agencia Judicial estima pertinente que la parte solicitante, aporte la documentación pertinente, en atención al asunto de marras.
- 2) En el acápite de MEDIOS DE PRUEBA señala la parte solicitante que aporta “12. Copia de comunicación de notificación de inicio de trámite de pago directo con acuse de recibo tal como lo autoriza la sentencia C420 de 2020”, no obstante; encuentra esta judicatura que, si bien fue aportada la señalada

comunicación³, no se avizora documento alguno que permita apreciar el acuse de recibo, al tenor de lo consagrado por el referido aparte jurisprudencial.

Conforme a ello, es menester que el acreedor garantizado aporte prueba del acuse de recibo de la mencionada comunicación.

En ese sentido, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega en consideración a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte solicitante al abogado ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.312.479 y TP No. 105.298 del CSJ, en los términos y para lo fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-00571

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 CON CALLE 13 ESQUINA PISO 11 PALACIO DE JUSTICIA
TEL. 8986868 EXT. 5301- 5303 j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI- VALLE

Oficio No. 564

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021.-

Señores

GERMÁN RODRIGO LOZANO

SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES DE SANTIAGO DE CALI

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

MARÍA EUGENIA ZAPATA PORRAS

Asunto: Acción de Tutela
Radicación: 760014003030-2021-00621-00
Accionante: **GERMÁN RODRIGO LOZANO**
Accionado: **SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES DE SANTIAGO DE CALI**

Por medio del presente me permito comunicarle que este Recinto Judicial, mediante providencia de la fecha, proferida dentro del asunto de la referencia, dispuso: *“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE incoada por GERMÁN RODRIGO LOZANO de notas civiles conocidas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.- SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la Alcaldía De Santiago De Cali, la Gobernación Del Valle Del Cauca y María Eugenia Zapata Porras.- TERCERO: Si este fallo no fuese recurrido, una vez ejecutoriado, REMITIR la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.- CUARTO: NOTIFICAR lo resuelto a los intervinientes de conformidad con el Art. 30 del Decreto 2591 /91). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO) JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ, JUEZ”*

Atentamente;

Firma por:
ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE TUTELA

Radicación : 76001-40-03-030-2021-00621-00
Accionante : Germán Rodrigo Lozano
Accionado : Secretaría De Gestión Del Riesgo

Procede esta agencia judicial a decidir la solicitud de amparo formulada por el ciudadano **GERMÁN RODRIGO LOZANO** en contra de la **SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES DE SANTIAGO DE CALI** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la vivienda.-

I. ANTECEDENTES

1. Demanda de tutela.

El actor en suma, aduce que el día 3 de julio de 2019 la entidad accionada realiza una diligencia en su hogar, ubicado en el Barrio Nueva Florida De Comuneros II, cuyo objeto obedecía al derrumbamiento del mismo, argumentando que ello se ejecutó sin su presencia, pues para la data se encontraba privado de la libertad. En este sentido pretende mediante este trámite tutelar que se protejan sus derechos fundamentales, ordenándose para el efecto, a dicha entidad, proceder con su reubicación, así como la cancelación por los perjuicios causados.

2.- Admisión y Contestación.

Una vez correspondió por reparto a este Juzgado la presente solicitud de amparo, se admitió mediante providencia fechada a 15 de septiembre de 2021, en la cual se dispuso correr traslado a la accionada Secretaría De Gestión Del Riesgo De Emergencias Y Desastres De Santiago De Cali, así como la vinculación de la Alcaldía De Santiago De Cali, la Gobernación Del Valle Del Cauca y María Eugenia Zapata Porras. Este auto se notificó mediante oficios de la misma fecha vía correo electrónico. –Archivos 3 al 5-



De acuerdo a lo anterior, la entidad accionada presentó contestación en la que expuso los antecedentes del proyecto PLAN JARILLÓN, indicando además, que el actor no se encuentra verificado dentro del mismo, por lo que su techo no fue objeto de intervención, y que en ese entendido, no cumple con los requisitos establecidos para ser beneficiario, este es: *“Estar en las bases de datos de hogares verificados por el CS-PJAOC. En el Jarillón Río Cauca (Aguablanca) o Lagunas de regulación Pondaje y Charco Azul”*. Además, requirió se negaran las pretensiones de la solicitud de amparo. –Archivos 6 al 8-

Finalmente, la entidad vinculada Gobernación Del Valle Del Cauca, rindió informe en el que luego de citar el marco normativo que consideró aplicable al caso concreto, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa. – Archivos 9 al 12-

II. CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Correspondió al Despacho conocer de la presente acción constitucional en virtud de la competencia dispuesta en los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo indicado en el Decreto 1983 de 2017.

2.- Problema Jurídico

Incumbe a esta judicatura determinar si la acción de tutela resulta ser procedente para ordenar a la entidad accionada disponer la reubicación de vivienda en favor del actor y su familia.

3.- Tesis del Despacho

Advierte el Despacho que la presente solicitud de amparo no es procedente como quiera que ha transcurrido un término más que considerable desde la ocurrencia del hecho que se alega violatorio de los derechos fundamentales del accionante, y la interposición del amparo.

4. – Estudio del caso.

Para efectos de abordar el estudio del caso puesto a consideración de este operador judicial, sea lo primero recordar que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o la Ley¹

¹ Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos



.Para este efecto, la acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política y reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, prevista como un derecho subjetivo específico y directo que tiene por objeto:

“reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto”².

Ahora, el referido Decreto 2591 de 1991, señala en su artículo 6º las causales de improcedencia de la acción de tutela, las cuales deben verificarse antes de proceder con su estudio de fondo, encontrándose dentro de estas, la siguiente

*“(...)1. **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”.* (Negrilla del Juzgado)

Ahora, el referido Decreto 2591/91, señala en su artículo 6º dentro de las causales de improcedencia de la acción de tutela, la siguiente: *“(...)1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.(...)”*, la cual debe verificarse antes de proceder con su estudio de fondo, acción que, además, deberá acompañarse al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad decantado por la Corte Constitucional.

Explicitado lo anterior y una vez confrontados los hechos y las pruebas aducidos en la presente acción constitucional, se advierte que el accionante se queja de una supuesta demolición de vivienda ocurrida el día **3 de julio de 2019**.

Percatada esta judicatura de lo anterior, se hace menester resaltar que en relación a los requisitos de procedibilidad de inmediatez y subsidiariedad que caracteriza la acción pública en estudio, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior, como una acción expedita que busca garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando

² Art. 1º, Decreto 2591 de 1991



quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en donde procede. No obstante, tiene algunas otras características de procedibilidad, como la subsidiariedad y la inmediatez.

En relación con la primera, la acción de amparo solamente puede intentarse cuando han sido agotados los mecanismos ordinarios señalados en la legislación, a menos que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio (artículo 86, inciso 3° Constitución Política). Así lo determinó esta corporación en sentencia T-406 de 2005 (abril 15), M. P. Jaime Córdoba Triviño:

“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

En relación con la segunda característica, la normatividad vigente no establece un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela; no obstante, ha considerado esta corporación que su interposición debe hacerse dentro de un término razonable, aspecto que deberá ser ponderado por el juez constitucional en cada caso concreto. Sobre el particular, ha expresado (SU-961 de diciembre 1° de 1999, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa):

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.



Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.”

De igual forma, en la sentencia T-001 de 2007 (enero 18), M. P. Nilson Pinilla Pinilla, esta Sala de Revisión sostuvo:

*“A este respecto, ha sostenido reiteradamente la Corte que si bien la acción de tutela puede ejercerse en cualquier tiempo, ello no significa que el amparo proceda con completa independencia de la fecha de presentación de la solicitud de protección. **Por ello, concretamente ha dicho la Corte, que la tutela resulta improcedente cuando la demanda se interpone después de transcurrido un lapso considerable desde la fecha en que sucedieron los hechos o viene presentándose la omisión que afecta los derechos fundamentales del peticionario, y en tal medida justifican su solicitud.***

Esta regla es producto de un elemental razonamiento: en vista de la gravedad que reviste la violación de los derechos constitucionales fundamentales, la acción de tutela ha sido creada para hacer posible la protección inmediata de tales derechos, todo lo cual necesariamente hace presumir la urgencia que apremiará al accionante. Si, en cambio, éste se toma un tiempo considerable para solicitar el amparo, ello es claro indicio de la comparativa menor gravedad de los hechos que justifican su solicitud, de tal modo que no resulta imperativo brindar en estos casos la especialísima e inmediata protección que caracteriza a la acción de tutela.”

Está claro entonces que el juez constitucional debe verificar que estos presupuestos estén satisfechos en cada caso concreto, de tal forma que la naturaleza de la acción de tutela no se pierda, ni que se convierta en un momento dado en un mecanismo complementario o adicional de las vías ordinarias, o que se busque con ella abrir un debate cuya real oportunidad se dejó pasar.”³ –resaltado del Juzgado-

Igualmente, en oportunidad más reciente la Corte Constitucional ha señalado en relación al presupuesto de la inmediatez que es menester valorar en cada caso concreto “la i.) Existencia de razones válidas como fuerza mayor, caso fortuito y otras que le impidieron al accionante interponer la tutela en un tiempo menor; ii. Que la amenaza o vulneración se extienda en el tiempo; y iii. Que el plazo razonable sea una carga desproporcionada por causa de una situación de debilidad manifiesta.”

³ T-335 de 2007.



Bajo esa perspectiva, encuentra esta Judicatura que el accionante tiene la posibilidad de acudir a través de los medios establecidos en el ordenamiento administrativo, para efectos de debatir ante la entidad accionada la acreditación de los requisitos para ser beneficiario del proyecto PLAN JARILLÓN, sin que se hubiere acreditado que en la actualidad se cierna sobre aquel un perjuicio cierto e inminente sobre sus prerrogativas fundamentales, que propiciare que la intervención del Juez constitucional se torne urgente e impostergable, así como tampoco se ha arrojado medio demostrativo alguno tendiente a demostrar que los medios ordinarios con los que cuenta el accionante no son idóneos o eficaces.

Pero además, se reitera, los hechos alegados por el actor datan del **3 de julio de 2019**, circunstancia ésta a partir de la cual se infiere que no existe urgencia en que se adopte medidas por el juez constitucional como mecanismo transitorio, sino que también provoca que verifique con meridiana facilidad que ha transcurrido un periodo de tiempo más que considerable entre aquella fecha y la interposición de la acción de amparo, sin que medie algún elemento de persuasión que permita inferir circunstancias de fuerza mayor caso fortuito, que impidieran la interposición oportuna del amparo, o que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta.

En ese sentido, la Corte ha señalado que: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario”*. -Sentencia T-571 de 2015-

Además, se tiene que el principio *onus probandi incumbit actori*, ha sido analizado por el Corte Constitucional en múltiples jurisprudencias y ha señalado que quien solicita por este medio constitucional la protección de sus derechos fundamentales las cuales están establecidos en Constitución Política tiene la carga procesal de probar sus aseveraciones y solo en casos excepcionales, en los que se acredite la indefensión del peticionario, se invierte dicha carga. -Sentencia T-131 de 2007-.

Se reitera, en consecuencia que el accionante no expresó ni acreditó los motivos que hubiesen justificado su tardanza para interponer la solicitud de amparo, omitiendo cumplir con la carga procesal de probar sus aseveraciones, sin que hubiese demostrado encontrarse en un estado de indefensión; resulta ser el interregno temporal que esperó para su reclamación más que extenso para que se pueda entrar con el estudio de fondo sobre la procedencia del pedimento constitucional invocado, habiéndose de concluir, sin que resulte menester realizar mayores disquisiciones sobre el asunto, que la acción de



tutela resulta desnaturalizada por el paso inexorable e implacable del tiempo.

III. DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y actuando por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE incoada por **GERMÁN RODRIGO LOZANO** de notas civiles conocidas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la Alcaldía De Santiago De Cali, la Gobernación Del Valle Del Cauca y María Eugenia Zapata Porras.-

TERCERO: Si este fallo no fuese recurrido, una vez ejecutoriado, **REMITIR** la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.-

CUARTO: NOTIFICAR lo resuelto a los intervinientes de conformidad con el Art. 30 del Decreto 2591 /91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ.-

2021-621

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 3209
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00626-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE**

Demandado: **EDDA MARINA AVILA SALAZAR**

Revisado el expediente digital que correspondió por reparto a este Despacho, se tiene que el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de la señora **EDDA MARINA AVILA SALAZAR** allegando como base del recaudo pagaré en blanco con fecha de 28 de agosto de 2021, visible a folios 13 y 14 del archivo No. 01 del cuaderno principal de expediente digital.

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago del presente caso, es menester traer a colación el artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente en sus numerales 4 y 5 que al tenor literal rezan “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*” y “5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, lo que establece como requisito de la demanda la formulación clara de los hechos y además de lo que se pretende o busca, de manera precisa. Ahora bien, esta Judicatura evidencia que no se cumple con los requisitos mencionados. En efecto, la parte demandante refiere que “*al pagaré sin número con espacios en blanco que respalda los siguientes créditos con números: 5412038357229138 bajo la modalidad de “Gold Pesos” y 2220006160 bajo la modalidad de “Crédito Consumo, en el pagaré otorgado por EDDA MARINA AVILA SALAZAR, el Banco acreedor al diligenciar insertó en el espacio correspondiente al valor la suma total de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$59.984.350,00)*”, sin embargo no se evidencia en el plenario la existencia de las obligaciones con los números **5412038357229138** bajo la modalidad de “Gold Pesos” y **2220006160** bajo la modalidad de “Crédito Consumo”, que son las obligaciones que se pretende hacer valer a través del pagaré sin número y de fecha 28 de agosto de 2021 aportado con la demanda. De igual forma en el acápite de las pretensiones se reclama “*La cantidad de TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$3.083.260,00), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre 1 de febrero de 2021 y el 28 de agosto de 2021*”, sin embargo, no se explica la razón de cobrar unos intereses de plazo desde el 1 de febrero de 2021.

Bajo ese panorama, se debe tener en cuenta que el artículo 90 ejúsdem consagra en la parte pertinente el siguiente tenor: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo*”.

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias señaladas anteriormente, expresando los hechos y las pretensiones con claridad de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Compendio Procesal.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 y el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00626

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 3205
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00627-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**

Demandado: **LINA GIRALDO BARCO**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** ., a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del señor **LINA GIRALDO BARCO**, allegando como base del recaudo la **Letra de Cambio No. JAS-11**

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago del presente caso, es menester traer a colación el artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente el numeral 4 que al tenor literal reza “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, lo que establece como requisito de la demanda la formulación de pretensiones precisas y claras. Ahora bien, esta Judicatura evidencia que no se cumple con el mencionado requisito. En efecto, en el acápite de las pretensiones, en el ordinal **segundo**, se solicita cobrar la sumatoria de los intereses moratorios causados desde el 15 de julio de 2021 hasta que se cancele toda la obligación, con lo cual, no es clara la razón de cobrar los intereses moratorios desde esa fecha, pues se trata de la fecha de vencimiento de la obligación; de igual manera, tampoco es clara la pretensión **tercero** dado que se está solicitan cobrar los intereses de plazo desde la fecha 15 de julio de 2021, estos empiezan a ejecutarse un día después de la fecha de vencimiento; ahora bien, en la parte de los hechos de esta demanda se señala en números el día 15 y en letras un día distinto por lo que no es claro como lo exige la norma. Por otro lado, el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali y que se encuentra relacionado en el folio 8 de la demanda, es un documento que puede verificarse electrónicamente dentro de los siguientes 60 días calendario a su expedición, nota el Despacho que al momento del reparto de la demanda estos 60 días ya han sido superados con creces, toda vez que el Certificado en mención tiene fecha de expedición 1 de junio de 2021, por lo que no es posible para el Despacho verificarlo a través de los canales de la Cámara de Comercio.

Bajo ese panorama, se debe tener en cuenta que el artículo 90 ejúsdem consagra en la parte pertinente el siguiente tenor: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con*

precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias señaladas anteriormente, expresando las pretensiones con claridad de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Compendio Procesal.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 y el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1119
76001 4003 030 2018 00260 00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARITZA PARRA GONZÁLEZ
DEMANDADOS: DAVID GONZÁLEZ, ESTHER GONZÁLEZ, ADELFA GONZÁLEZ,
HEREDEROS DE ROSA MARÍA PEREA DE GONZÁLEZ Y DEMÁS PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS

Si bien en la audiencia celebrada dentro del presente asunto el 22 de septiembre de 2021 se fijó como fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el 18 de noviembre de 2021 a las 2:00 p.m., en virtud a que con antelación a la programación de la referida vista pública, para esa misma fecha y hora ya estaba programada otra audiencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REPROGRAMAR la audiencia fijada para el 18 de noviembre de 2021 a las 2:00 p.m. y **FIJAR** como fecha y hora para efectos de llevar a cabo de manera virtual la continuación de la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, el **19 de noviembre de 2021 a las 2:00 p.m.** convocando para el efecto a las partes. Por se disposición a través del correo electrónico institucional del Despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos, insistiéndoles a los apoderados judiciales en la necesidad de que aseguren la comparecencia de sus poderdantes y los testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez